

LEY N° 16900

Declarando de interés nacional la revisión de leyes tributarias que contribuyan a reducir los efectos de la devaluación monetaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1°— Declárase de interés nacional revisar, modificar, interpretar y concordar algunas leyes tributarias y de otra índole cuya aplicación contribuya a reducir los efectos de la devaluación monetaria, y garantizar la mejor recaudación de los recursos permanentes del Tesoro Público.

TITULO I

DE LA SUSPENSION Y RACIONALIZACION DE LOS REGIMENES LIBERATORIOS DE LOS TRIBUTOS DE IMPORTACION

ARTICULO 1°— A partir de la fecha de promulgación de esta ley y hasta el 31 de Marzo de 1969, con sólo las excepciones que se especifican en el artículo 2°, suspéndense los regímenes liberatorios de impuesto de importación y derechos aduaneros, conforme a las siguientes proporciones del monto de la respectiva tributación: 100%; 75%; 50% y 25%.

Dentro de los 15 días siguientes a la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo establecerá por Decreto la distribución de las leyes liberatorias vigentes, que no estén expresamente exceptuadas por esta ley, en los mencionados grupos porcentuales, de acuerdo con la finalidad de cada una de dichas leyes.

ARTICULO 2°— Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 1° las liberaciones o exoneraciones tributarias establecidas por las siguientes leyes números: 9140, 11232, 11357, 11780, 12378, 13270, 13828, 13978, 14012, 14177, 14179, 14847, 14502, 15084, 15224, 15260, 15741, 15742, 15975, 16037, 16093, 16312, 16642 y 16726 y Decreto Supremo N° 145-H de 28 de Mayo de 1965.

Exceptúase, asimismo, de lo dispuesto en el citado artículo 1° de importación de los siguientes bienes.

1) Los alimentos básicos y las materias primas para su elaboración, en

cuanto no sean competitivas con las de producción nacional, salvo en los casos de déficit declarado por el Ministerio de Agricultura;

2) Los productos medicinales que no tengan similares fabricados en el Perú, así como las materias primas o insumos necesarios para la elaboración de medicinas;

3) Los libros, los discos de música selecta las revistas científicas así como las de especialidad profesionales, las de divulgación cultural, las de carácter literario y recreativo o información internacional en general.

4) Los convenios internacionales.

ARTICULO 3º— Quedan exceptuados del pago de impuestos de importación y de los derechos aduaneros las importaciones que efectúen, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Comercio, las dependencias y entidades del Sector Público Nacional exclusivamente para su equipamiento, ejecución de obras públicas y programas de desarrollo, siempre que dichas importaciones no sean competitivas con la producción de la industria peruana.

En los casos de oposición o controversia, a solicitud de parte, se pronunciará en primera instancia el Instituto Nacional de Normas Técnicas Industriales y Certificación (INANTIC), en vía de apelación la Dirección Nacional de Industrias; y, en vía de revisión, el Consejo Superior de Industrias.

Se liberará también de impuestos y derechos de importación a las mercaderías destinadas al Sector Público Nacional de que trata el primer párrafo de este artículo, en la parte que no puede ser cubierta por la industria nacional.

ARTICULO 4º— Decláranse en estado de revisión los convenios celebrados por el Poder Ejecutivo al amparo de la Ley N° 9140 del 14 de Junio de 1940.

Para tal efecto, créase una Comisión Revisora que investigará, entre otros los siguientes hechos.

1) Amplitud y plazos de las exoneraciones de impuestos y de derechos otorgados en cada caso;

2) Evaluación de dichas exoneraciones y otras facilidades otorgadas en función de la importancia y eficiencia de las industrias establecidas;

3) Determinación de los casos en los que las exoneraciones tributarias y otras protecciones otorgadas excedan en valor o plazos de los incentivos análogos establecidos en la Ley de Promoción Industrial.

4) Verificación de la amplitud con que los beneficiarios han cumplido las condiciones y requisitos a que se obligaron para instalar las respectivas plantas o fábricas, con indicación de que si éstas operan en forma constante y eficiente.

ARTICULO 5º— La Comisión a que se refiere el artículo anterior estará presidida por un Fiscal en lo Administrativo que designará la Corte Suprema en Sala Plena, e integrada por el Superintendente Nacional de Contribuciones; el Superintendente Nacional de Aduanas, un abogado delegado de la Contraloría General de la República, el Director de Industrias y sendos representantes de los siguientes cuatro colegios profesionales: de abogados, de contadores, de economistas y de ingenieros, con sede en la capital de la República; un representante del Banco Industrial; y, con voz pero sin voto, un representante de la Sociedad Nacional de Industrias.

La Comisión se instalará dentro de los 15 días de la promulgación de esta ley y funcionará durante seis meses. El Ministerio de Hacienda y Comercio proporcionará el local, personal y demás facilidades para el desempeño de sus labores.

La resistencia de los obligados a proporcionar la información requerida originará la aplicación de las sanciones que señale el Reglamento de la presente ley y que pueden llegar a la rescisión del contrato respectivo.

Las personas naturales y jurídicas beneficiadas con los contratos están obligadas a proporcionar los datos estadísticos y demás informaciones que le fueran requeridas, debiendo facilitar en todo momento y en los lugares donde ejerzan sus actividades, el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento del presente artículo. La revisión podrá incluir el examen de la contabilidad y de la documentación que fuere pertinente, con excepción de los relativos a procedimientos y fórmulas industriales secretas. Para tales efectos los funcionarios actuantes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. Las informaciones que se obtengan serán reservadas para los fines exclusivos de esta ley.

ARTICULO 6º— La Comisión mencionada, al dar término a su labor propondrá al Poder Ejecutivo:

1) Las disposiciones o normas que, según su naturaleza, deban ser incorporados en la Ley de Promoción Industrial o en su Reglamento, las ampliaciones o modificaciones que sus textos requieran, a fin de unificar la legislación sobre Promoción Industrial, y la derogatoria de la Ley N° 9140 si fuere necesario;

2) Los casos de los Convenios que dando cuenta al Congreso, podrán ser:

a) Ratificados, con modificaciones o sin ellas;

b) Rescindidos, por comprobarse que son contrarios al interés nacional.

ARTICULO 7º— Las exoneraciones que puedan otorgarse al amparo de la Ley N° 9140, sólo podrán referirse a los siguientes fines:

1) La exportación de manufacturas nacionales, no comprendidas en regímenes especiales;

2) La integración agro o ictio-industrial y la minero industrial;

3) La reinversión de utilidades en empresas industriales; y

4) El establecimiento de industrias nuevas y necesarias que requieran regímenes especiales.

El procedimiento correspondiente se seguirá ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, debiendo publicarse la solicitud respectiva en "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República o del departamento, según el caso, debiéndose indicar claramente las exoneraciones que se solicitan.

Dentro de los 30 días a partir de la publicación, las empresas que puedan sentirse afectadas por el otorgamiento de las franquicias solicitadas, podrán presentar su oposición.

No podrá concederse ninguna franquicia tributaria, que habiendo sido objetada, represente un privilegio sobre otra u otras del mismo sector industrial.

Serán nulas las franquicias o exoneraciones que se otorgan sin la debida publicación, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios que hayan intervenido en el acto.

Las exoneraciones a que se refiere el presente artículo se otorgarán en igualdad de condiciones, en cada región geográfica a todas las empresas que cumpliendo iguales requisitos la soliciten para producir artículos similares.

La ampliación de empresas ya establecidas gozarán de los mismos beneficios que se acuerdan a las empresas nuevas.

ARTICULO 8º— Queda prohibida la importación de toda clase de maquinaria, vehículos motorizados y equipos usados, salvo la que sea necesaria cuando se cumpla con los siguientes requisitos que serán calificados en cada caso por la Dirección General de Industrias:

a) Que no compitan con similares de producción nacional;

b) Que se garantice un funcionamiento económico y eficiente;

c) Que su adquisición sea justificada en razón de la menor inversión y de una adecuada escala de producción en relación con el mercado Nacional;

d) Que no existan otras empresas que estén dedicadas a la misma actividad que hubieran adquirido maquinaria y equipos nuevos; y

e) Que se otorgue licencia de importación por el Poder Ejecutivo, cumplidas las anteriores condiciones.

No están comprendidas en este artículo las maquinarias y equipos donados por instituciones internacionales de ayuda.

ARTICULO 9º— Las Universidades Nacionales y el Ministerio de Educación Pública podrán importar libremente equipos científicos y didácticos usados, para sus fines institucionales.

De igual beneficio disfrutarán las instituciones docentes privadas y particulares, que fehacientemente no tengan fines de lucro, lo que será comprobado de conformidad con las disposiciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 10º— El valor aduanero de la maquinaria usada que se importe dentro de las condiciones del artículo 8º no podrá ser inferior, en ningún caso, al precio que tenga en el mercado nacional la materia prima o el material de que esté formado, o el de los equipos auxiliares que la complementan, con sujeción a las especificaciones pertinentes del Reglamento.

ARTICULO 11º— Adóptase la Definición del Valor de Bruselas y sus Notas interpretativas y Explicativas en la aplicación del Arancel de Aduanas vigente, de conformidad con la Resolución 133 de la 5ta. Conferencia de la ALALC, reunida en Montevideo en Noviembre de 1965; debiendo armonizarse su aplicación con lo dispuesto en el Código de

Procedimientos Aduaneros y en el Tratado de Cooperación Aduanera con la República de Colombia mientras se dicta el nuevo Código de Aduanas.

ARTICULO 12º— Créase en la Superintendencia Nacional de Aduanas, el Departamento Nacional de Valoraciones, encargado de señalar los precios normales que deban aplicarse en el despacho de mercancías por las Aduanas de la República.

Este Departamento será integrado por técnicos seleccionados, por concurso de méritos y aptitudes, entre el personal de las dependencias de los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas.

ARTICULO 13º— El Departamento Nacional de Valoraciones publicará trimestralmente, en el Diario Oficial "El Peruano", una relación de los precios que hayan variado que se estimen normales para la aplicación de los derechos de ad-valorem. Las entidades representativas del Comercio y la Industria podrán formular observaciones a los precios, las cuales serán tramitadas y resueltas por la Superintendencia Nacional de Aduanas, y en última instancia por el Tribunal de Aduanas, de acuerdo con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 14º— Créase una Comisión encargada de reorganizar el Servicio de Aduanas y Resguardos del país que estará presidida por un Fiscal de la Corte Superior de Lima, designado por ésta, e integrada por el Superintendente Nacional de Contribuciones, el Director General de Comercio, el Director General de Industrias, un representante del Ministerio de Marina, un representante del Ministerio de Gobierno, un representante del Ministerio de Aeronáutica, un representante de las Cámaras de Comercio de la República, y un representante de la Sociedad Nacional de Industrias.

Formarán también parte de ella, con voz pero sin voto, el Presidente del Tribunal de Aduanas, el Superintendente

Nacional de Aduanas, y un delegado del Personal de Aduanas designado por su entidad representativa.

Esta Comisión propondrá al Ministerio de Hacienda y Comercio las enmiendas o modificaciones que estime necesarias para la mejor aplicación de la Ley de Represión del Contrabando. Asimismo, dicha Comisión incluirá en su informe las recomendaciones que juzgue convenientes en cuanto a locales y elementos para el mejor servicio.

Artículo 15°. — La internación de equipajes por las Aduanas de la República se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Aduaneros. La Comisión nombrada en el artículo 14° formulará un nuevo Reglamento de Equipajes en el plazo de 60 días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16°. — Las mercaderías que ya hubieran llegado a puerto de destino o hubieran sido embarcadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, previa comprobación documentada, serán despachadas conforme a los regímenes liberatorios de impuestos a la importación que se suspenden, si las amparaban.

Artículo 17°. — Durante el término que señala el artículo 1° de esta ley, supúndese en un 50% el monto de las exoneraciones tributarias especificadas en los nueve incisos del artículo 5° de la Ley No. 15600, excepto las referentes a las industrias extractivas tanto forestales como agrícolas, manufactureras, camiones y servicios de transporte, que seguirán gozando de la liberación total que les otorga.

Artículo 18°. — La mayor recaudación que resulte de la suspensión de las liberaciones de impuestos a la importación a que se refiere esta ley, constituye ingreso del Presupuesto Funcional del Gobierno Central, fuente del Fondo General del Tesoro, y de abono a las respectivas partidas de dicho Presupuesto, previa deducción de un mi-

llón de soles por mes para incrementar los recursos asignados por la Ley No. 14920, en su artículo 16°, inciso 2° para la ejecución de las obras del Centro Legislativo, conforme a las prioridades que acuerden las Comisiones Directivas de las Cámaras Legislativas.

TITULO II

DE LA REVALUACION DE ACTIVOS

Artículo 19°. — Las personas naturales o jurídicas que al amparo de la Ley No. 13270, inciso c) de los artículos 33 y 36 y del artículo 34 de la misma ley, o de convenios o contratos celebrados con el Poder Ejecutivo o entidades del Sector Público Nacional, estén facultadas para revaluar sus activos fijos como consecuencia de la devaluación monetaria o blarán al Tesoro Público el 5% sobre el monto de dicha revaluación si la hicieren hasta el 30 de Junio de 1968, a solicitud de parte, la Administración Tributaria autorizará el fraccionamiento del pago de la obligación tributaria hasta en diez meses.

Las mencionadas personas naturales y jurídicas que hubiesen hecho la revaluación de sus activos sin o blar el indicado 5% deberán abonar el respectivo monto mediante un recargo hasta el 3% sobre el valor bruto mensual de su producción.

Las mismas personas naturales o jurídicas que revalúen sus activos fijos con posterioridad a la citada fecha o blarán al Tesoro Público el 12% sobre el monto de dicha revaluación.

Las mismas personas naturales o jurídicas que revalúen sus activos fijos con posterioridad a la citada fecha o blarán al Tesoro Público el 12% sobre el monto de dicha revaluación.

Artículo 20°. — Las personas naturales o jurídicas afectas al impuesto a las utilidades industriales y comerciales, distintas de las personas de que trata el artículo anterior, podrán revaluar sus maquinarias y equipos por una sola vez hasta un máximo del 40% del

valor que aparezca en libros al 31 de diciembre de 1967. La Administración Tributaria podrá autorizar el fraccionamiento del pago de la obligación Tributaria hasta en diez meses.

El plazo de revaluación será hasta el 30 de Junio de 1968 y pagarán la tasa de 14% sobre el monto de la revaluación como contribución adicional al impuesto a las utilidades industriales y comerciales. Si la revaluación se realiza con posterioridad a dicha fecha, la tasa será del 16%.

Artículo 21º. — Las personas naturales o jurídicas que se acogieran a los beneficios de revaluación de sus activos que establecen los artículos 19 y 20, deberán presentar, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de los respectivos términos, copia notarialmente certificada de los documentos en que consten las revaluaciones efectuadas, acompañando en cada caso copia fotostática de la constancia de pago de la pertinente obligación tributaria.

Artículo 22º. — Las revaluaciones de activos que realicen las empresas de servicios públicos seguirán regidas por las respectivas normas legales que las amparen.

TITULO III

DE LA REGULARIZACION Y GENERALIZACION DEL IMPUESTO A LOS TERRENOS SIN CONSTRUIR

Artículo 23º. — Interpretase la Ley No. 2597 y las otras posteriores que crean, como renta municipal, impuestos a los terrenos de las áreas urbanas dentro de las cuales no haya edificios, en el sentido de que la parte de dichos impuestos que, en la práctica, pagan sólo los propietarios individuales de dichos terrenos cuando los adquieren como lotes independizados de urbanizaciones o lotizaciones, continuarán siendo renta municipal. Asimismo constituyen renta municipal el impuesto que con arreglo a la ley pertinente, se aplique a otros terrenos urbanos sin construir que no sea los que formen parte de urbanizaciones o lotizaciones para fines de vivienda o utilización comercial, industrial o de servicios para el público.

ARTICULO 24º.— En los centros poblados capitales de circunscripción político - administrativa en que al promulgarse esta ley el impuesto a los terrenos sin construir esté regido por ley especiales conforme a la precedente interpretación, será renta del Tesoro Público sólo la parte del tributo que, con sujeción a las tasas que establece el artículo 28º paguen los propietarios de las urbanizaciones o lotizaciones mencionadas por los lotes o terrenos que no hubiesen sido aún transferidas a terceros.

ARTICULO 25º.— En las áreas urbanas a que se refiere el artículo 24º el impuesto sobre terrenos sin construir que se crea por la presente ley, se pagará sólo en los casos que se hubiesen ejecutado o se ejecutaren urbanizaciones, o con otra denominación se hubiesen lotizado o se parcelaren terrenos para los fines de viviendas o utilización industrial, diferente a la explotación agropecuaria. Excluyéndose los barrios marginales amparados por la Ley Nc 13517, complementarias y conexas posteriores y los centros habitacionales análogos contruidos con conocimiento de las autoridades municipales respectivas.

ARTICULO 26º.— El Ministerio de Fomento y Obras Públicas y los respectivos Concejos Provinciales o Distritales deberán clasificar, de común acuerdo, las urbanizaciones existentes y las que se formaren, en las categorías "A", "B", "C" y "D" en escala descendente, en función de sus características y valor de la respectiva inversión total, sujetándose a las especificaciones que establezcan el reglamento, y con diferenciación de regiones geo-económicas e importancia de los centros poblados, según la densidad de su población.

ARTICULO 27º.— El impuesto a los terrenos sin construir deberá ser pagado por el propietario de la urbanización o lotización y por el comprador o propietario del lote o lotes independizados de una o de otra, con sujeción a las siguientes normas:

1.— Los propietarios de las urbanizaciones o lotizaciones, sean personas naturales o jurídicas, con excepción de las entidades del Sector Público Nacional, abonarán según la categoría de aquellas, conforme a las tasas del artículo 28º, cuyo producto constituye renta del Tesoro Público; y

2.— Los propietarios de los lotes independizados por compra-venta u otro título, sean personas naturales o jurídicas, salvo las entidades del Sector Públicos Nacional, abonarán el monto correspondiente a la tasa señalada en la respectiva ley y, a falta de ésta, el 50% de la tasa que, según la categoría de las urbanizaciones, establece el artículo 28º, y cuyo producto seguirá siendo renta del respectivo Concejo Provincial o Distrital.

ARTICULO 28º— Las tasas a las que se refiere el inciso 1) del artículo 27º se fijarán sobre el valor unitario de venta de los terrenos por metro cuadrado, teniendo en cuenta el precio declarado al solicitar la autorización oficial a que se refiere el artículo 29º, según la siguiente escala cuyo tope, en cada caso, es permanente mientras quedan lotes en venta:

1)— Urbanizaciones o lotizaciones categoría "A", el 1.50% durante el primer año, recargándose en un 0.25% sobre dicho valor anualmente hasta alcanzar el tope de 3%;

2)— Urbanizaciones o lotizaciones categoría "B", el 0.25% anual hasta estabilizarse en 1.50% al cumplirse el 6º año de la autorización oficial de la venta de lotes o parcelas;

3)— Urbanizaciones o lotizaciones Tipo "C", el 0.25% a partir del segundo año de la mencionada autorización oficial hasta estabilizarse en el 0.75%;

4)— Urbanizaciones Tipo "D" lotizaciones de interés social o construídas por cooperativas oficialmente reconocidas y por fundaciones con fines de beneficio social. Unas y otras están exceptuadas de la tributación que establece este artículo.

ARTICULO 29º— Prohíbese la compra-venta de terrenos en las urbanizaciones o lotizaciones que, previamente, no hayan recabado la correspondiente autorización oficial de venta del Ministerio de Fomento y Obras Públicas y del respectivo Concejo Municipal en cuyo territorio esté ubicado el inmueble urbanizado o lotizado.

Los vendedores que infrinjan la precedente disposición abonarán por concepto de multa, una suma equivalente al valor del lote o lotes indebidamente vendidos. De esa multa participará en un 25% el que denunciare el caso a la Administración Tributaria; el 75% constituye renta de ésta.

Los urbanizadores que con la denominación de "contratos de promesa de venta" hayan recibido el precio del terreno en su totalidad o en parte hayan o nó hecho la entrega material del mismo, deberán regularizar la transferencia dentro del término de seis meses a partir de la promulgación de la presente Ley. Los infractores serán responsables ante los compradores de los daños y perjuicios que les ocasionará, sin perjuicio de la rescisión del contrato.

ARTICULO 30º— Los funcionarios o empleados de las entidades del Sector Público Nacional que, en alguna forma, dificultaren o demoraren indebidamente la tramitación de los expedientes de urbanización o lotización así como el otorgamiento de las autorizaciones de compra-venta de lotes o las otorgaran indebidamente, serán destituidos de sus cargos, previa investigación administrativa, a solicitud de la parte afectada.

ARTICULO 31º— Quienes por derecho propio o en representación de terceros ofrezcan en ventan lotes de terrenos urbanizados, sea cual fuere el medio de publicidad, deberán mencionar obligatoriamente la categoría de la urbanización o lotización, a que se refiere el artículo 26º. Quienes incurran en dicha omisión serán multados por la Administración Tributaria, conforme al reglamento

DE LA REDUCCION DE ALCABALA EN LA TRANSFERENCIA DE VEHICULOS USADOS

ARTICULO 32º— Redúcese de 5% a 3% la tasa a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 15225, en sus párrafos 1º y 2º.

Sustitúyese con el siguiente texto, el párrafo 3º del artículo 2º de la ley citada:

“Son nulos ipso-jure los contratos de compra-venta de vehículos usados que consten de documentos privado cuya inscripción en el respectivo Registro de la Dirección de Tránsito o en su defecto en el del Concejo Provincial o Distrital de la jurisdicción no fuere solicitado por las partes contratantes dentro de los 15 días de perfeccionado el contrato al ser entregado el vehículo al comprador, aunque no se suscribiera el documento o se dejare la fecha del mismo en blanco. Vencido dicho término y dentro de los treinta días siguientes, los infractores podrán revivir su derecho oblando a la Administración Tributaria una multa equivalente al 50% del impuesto correspondiente previa verificación pericial por ésta de la aproximación del precio con tolerancia en menos hasta de un 20%. El que denuncie la infracción ante la autoridad política de la respectiva jurisdicción, percibirá el 50% del precio del vehículo que se venda en pública subasta al declararse administrativamente la nulidad del contrato materia de la denuncia dejando a salvo el derecho de la parte o partes afectadas para acudir al poder Judicial. Los vendedores, sean personas naturales o jurídicas, se constituyen en depositarios del monto correspondiente a la alcabala de transferencia y, como tales, son responsables, conforme a ley, ante la Administración Tributaria”.

DE LA UNIFICACION DE LOS IMPUESTOS DE PLUSVALIA Y DE ALCABALA

ARTICULO 33º— Sustitúyese el impuesto creado por la Ley Nº 10804 con un tributo adicional al de alcabala a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 15225.

Fíjase en un 6% sobre el valor de la cosa, acción o derecho materia de transferencia, la tasa de dicho tributo adicional, cuyo pago es de cargo exclusivo del cedente o vendedor, siendo nulo todo pacto en contrario. Proceda el pago del referido tributo adicional en todos los casos en que la citada Ley Nº 15225 dispone del tributo o impuesto de alcabala. Este impuesto será pagado por el comprador, salvo pacto en contrario.

Son aplicables, en lo pertinente al mencionado tributo adicional, todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al impuesto de alcabala de transferencias de dominio; y derógase la Ley Nº 10804.

Exclúyese del artículo 1391 del Código Civil el tributo adicional cuya tasa fija el parágrafo 2º de este artículo.

ARTICULO 34º— El impuesto de alcabala grava todas las transferencias de inmuebles a título oneroso cualquiera que sea su forma o modalidad, en el momento en que se producen, debiendo pagarse dentro del plazo de un mes.

ARTICULO 35º— En las transferencias de inmuebles a plazos, el impuesto de alcabala se abonará:

a) Cuando el plazo para la cancelación del precio no exceda de 5 años en tantas partes como cuotas del precio se haya pactado;

b) Cuando el plazo exceda de los 5 años, en tantas partes como cuotas del precio se venzan en los cinco primeros años.

ARTICULO 36°— Las partes, al establecer el monto de las armadas, agregarán la parte alicuota del impuesto que corresponde a los compradores quedando los vendedores obligados a pagar la parte que les corresponde y la que grava al comprador dentro de los 15 días siguientes a cada vencimiento.

ARTICULO 37°— En los casos de rescisión los vendedores están obligados a pagar la totalidad de los impuestos correspondientes a ambas transferencias.

Quando la rescisión se produzca por incumplimiento de los compradores, los vendedores quedan facultados para deducir su monto de la parte de precio pagada.

ARTICULO 38° —Las transferencias a título oneroso celebradas con anterioridad a esta ley están sujetas a las disposiciones vigentes en el momento de su celebración.

Quando el plazo señalado para el pago esté vencido a la fecha o venza en lo sucesivo, las partes están obligadas al pago de los impuestos correspondientes, dentro del plazo de noventa días.

En los casos en que dicho plazo no esté vencido, las partes podrán optar por acogerse al régimen establecido en esta ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 39°— La Superintendencia Nacional de Contribuciones en todo caso de transferencia de inmuebles determinará los impuestos respectivos de acuerdo a su valor real admitiendo como tal el declarado, cuando no sea inferior al 80% del valor real.

Al efecto, el valor real de los inmuebles transferidos será determinado de acuerdo con el precio vigente en el mercado en el semestre anterior, y, a falta de éste, aplicando con criterio técnico, la información con que cuenta la Administración Tributaria.

ARTICULO 40°— Las disposiciones del presente Título dejan subsistentes las que rigen los contratos de préstamos que otorguen el Banco Central Hipotecario del Perú y las Cajas de Ahorro y Préstamo para Viviendas, de acuerdo con las leyes que los rigen.

TITULO VI

DE LA NULIDAD DEL DECRETO SUPREMO DE 30 DE MAYO DE 1963

ARTICULO 41°— Declárase nulo ipso-jure el Decreto Supremo de 30 de Mayo de 1963, del Ministerio de Hacienda y Comercio, que interpreta y regala el Decreto Ley N° 11213 con trasgresión de los dispositivos del inciso a) del artículo 123° y del inciso 8° del artículo 154° de la Constitución, al disponer que las asignaciones de los servidores del Estado, distintas al sueldo básico, no están afectos a los impuestos a la renta.

ARTICULO 42°— Condonáse las obligaciones tributarias que al amparo del citado Decreto Supremo dejaron de ser pagadas hasta el año de 1967 inclusive.

ARTICULO 43°— Las asignaciones de los servidores del Sector Público Nacional, distintas del haber básico se incorporarán progresivamente a la renta gravable, a partir de la fecha en que se levante la congelación de haberes, a razón del 25% anual del monto de las mismas

TITULO VII

MODIFICACION DEL REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS COMPAÑIAS INMOBILIARIAS

ARTICULO 44°— Los inmuebles de propiedad de las compañías Inmobiliarias, constituídas con arreglo al Código Civil, al Código de Comercio y a la nueva Ley de Sociedades Mercantiles pagarán el impuesto predial de conformidad

con las normas del Texto Unico Ordenado del Impuesto a los Predios Rústicos y Urbanos.

ARTICULO 45°— El monto del impuesto predial que paguen las Compañías Inmobiliarias, a que se refiere el artículo anterior, será considerado pago a cuenta del impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales que les corresponda abonar de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 46°— Los ingresos de las Compañías Inmobiliarias provenientes de inmuebles cuya renta no exceda de S/. 1,500.00 mensuales están exonerados del pago de impuesto a las utilidades comerciales e industriales hasta el 25% de la merced conductiva producida por dichos inmuebles.

ARTICULO 47°— Derógase la Ley N° 13528.

ARTICULO 48°— El producto del impuesto predial de los inmuebles de propiedad de las compañías inmobiliarias a que se refiere el artículo 44° constituye renta del Tesoro Público en un 50% y renta municipal en el otro 50%; será acotado por la Superintendencia Nacional de Contribuciones y cobrado por el Banco de la Nación, el que efectuará la indicada distribución, mensualmente.

ARTICULO 49°— El 50% de la mencionada renta municipal será entregada al Concejo Provincial de la jurisdicción territorial de los inmuebles gravados. Este Concejo tomará para sí el 25% y la diferencia la distribuirá entre los Concejos Distritales de la respectiva provincia en proporción a su población, lo que determinará el correspondiente Concejo Provincial.

TITULO VIII

DE LAS PENSIONES DE CESANTIA Y DE JUBILACION

ARTICULO 50°— Los funcionarios, magistrados y empleados del Sector

Público Nacional que encontrándose en actividad cumplan 70 años de edad, continuarán en el cargo durante la vigencia del Presupuesto Funcional de la República correspondiente a este año fiscal, o sea, hasta el 31 de marzo siguiente.

ARTICULO 51°— Durante los tres años siguientes a la promulgación de esta ley, ninguno de los Poderes del Estado ni las dependencias o entidades del Sub-Sector Público Independiente o de los Gobiernos Locales, podrán expedir cédulas de cesantía o de jubilación a sus ex-servidores, sea cual fuere su categoría, autorizando u otorgando el pago de las respectivas pensiones por montos que excedan del 50% de la dotación mensual del Presidente de la República, ascendente a cincuenta mil soles, al promulgarse la presente ley.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior a los servidores públicos que al solicitar su cédula cuenten con 65 o más años de edad y con 35 o más años de servicios.

En el caso de que el ex-servidor tuviera derecho a dos o más cédulas, los montos de las respectivas pensiones deberán ser acumulados, bajo responsabilidad del titular, para los efectos de la limitación a que se refiere la primera parte de este artículo, con excepción del caso previsto en el artículo 18° de la Constitución.

Las pensiones de los ex-presidentes constitucionales de la República se rigen por la Ley N° 15116.

TITULO IX

DE LA RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 52°— Limítase a lo pagado al 31 de diciembre de 1967 todas las autorizaciones de gasto contenidas en la Ley N° 15215, referentes a remuneraciones personales, remuneraciones

complementarias, otras remuneraciones y pensiones, cesantía y montepío en general; quedando derogadas todas las disposiciones referentes a esos tipos de gastos contenidas en las leyes números 16106 y 16082.

ARTICULO 53°— Prorrógase hasta el término del ejercicio fiscal de 1969 lo establecido por la Ley N° 16354, con la sola excepción del reajuste de remuneraciones autorizado en el artículo 6° de la Ley N° 16710.

ARTICULO 54°— La autorización para contratación de personal que se consigne, en todos los casos, en el Presupuesto Funcional de la República para el ejercicio fiscal de 1968, no será mayor al cincuenta por ciento (50%) de lo autorizado en el Presupuesto Funcional de 1967.

Las contrataciones de personal en el Sector Público Nacional se efectuarán, en todos los casos, señalando el plazo de la misma, la función y el total de la remuneración mensual que debe percibir el servidor, el que no gozará de remuneraciones complementarias ni ninguna otra remuneración por concepto alguno conforme debe constar en la correspondiente Resolución, que será expedida previa visación de la Contraloría General de la República.

Las partidas destinadas a contratación de personal no podrán en ningún caso ser ampliadas por transferencias por créditos suplementarios ni con cargo a ningún otro recurso.

ARTICULO 55°— Durante el ejercicio fiscal de 1968 no se cubrirán las plazas vacantes referente a servidores del Sector Público Nacional, salvo por promoción, debiendo quedar vacante la plaza de menor categoría, con la sola excepción del personal castrense y fuerzas auxiliares, miembros del Poder Judicial, personal diplomático en el exterior, Superintendencia Nacional de Contribuciones, servidores del Magisterio y de centros asistenciales.

En la ley que sancione el Presupuesto Funcional de la República para el ejercicio fiscal de 1968 no se incorporarán modificaciones de remuneraciones personales, complementarias u otras remuneraciones.

Las entidades del Sub-Sector Público Independiente depositarán en una cuenta provisional en el Banco de la Nación, la renta proveniente de las plazas vacantes que constituye ingreso del Tesoro.

ARTICULO 56°— Sólo mediante Resolución Ministerial o Suprema procede y tiene valor legal el nombramiento, promoción y remoción del personal magisterial a cargo del Ministerio de Educación Pública. Dicho Ministerio queda autorizado para dictar, mediante Decreto Supremo, todas las medidas necesarias referentes a la administración, ejecución y control del gasto público, con miras a la obtención del máximo de economías

TITULO X

DE LAS TASAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PASAPORTES Y EXPEDICION DE CARNETS DE EXTRANJERIA

ARTICULO 57°— Modifícanse las tasas del servicio de otorgamiento de pasaportes y de expedición del carnet de extranjería, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, fijándose los siguientes montos:

a) Para el otorgamiento y renovación anual conforme al Reglamento de Pasaportes S/. 500.00; y

b) Para la expedición y renovación anual del carnet de extranjería, conforme a las disposiciones legales en vigencia S/. 500.00.

ARTICULO 58°— El ingreso que produzca la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 45% constituye recursos permanente del Tesoro Público; -

b) El 38% es renta destinada al Ministerio de Relaciones Exteriores, para mejorar los servicios de la Dirección de Migraciones y el de informaciones para el Servicio Diplomático y Consular; y

c) El 17% se distribuirá entre las entidades que figuran en el artículo 4º de la Ley N° 11823, manteniendo en lo posible, los mismos porcentajes que dicha disposición señala y el artículo 2º de la Ley N° 12109

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 59º— Derógase el artículo 114º de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República N° 14816.

ARTICULO 60º— Derógase el artículo 45º de la Ley Anual de Presupuesto de 1967, N° 16361.

ARTICULO 61º— Por excepción y sólo por el año financiero de 1968, el Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento del pago a cuenta del impuesto complementario sobre la renta, a partir del 1º de Junio de citado año, en arrendamientos mensuales que gozarán del 1% de descuento a favor del contribuyente.

ARTICULO 62º— Las obligaciones tributarias pendientes de pago al 31 de Diciembre de 1967 podrán cancelarse, sin multas ni recargos, hasta el 31 de Marzo de 1968.

ARTICULO 63º— Elévase en un diez por ciento (10%) las tasas vigentes del impuesto a las utilidades industriales y comerciales.

ARTICULO 64º— La tasa a que se refiere el artículo 6º de la Ley N° 15228 será de 15%.

ARTICULO 65º— Adiciónase al inciso a) del artículo 153º del Código Tributario —Principios Generales— como segundo párrafo, el siguiente:

“Tratándose del impuesto de timbres, además del recargo mencionado, se aplicará una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto insoluto. Este ingreso constituye renta permanente del Tesoro Público”.

ARTICULO 66º— Adiciónase al artículo 154º del Código Tributario —Principios Generales— como último párrafo lo siguiente: En el caso del impuesto de timbres, cuando la mora exceda de quince (15) días, además del recargo del dos por ciento (2%) establecido en este artículo, se impondrá una multa equivalente al diez por ciento (10) del impuesto dejado de pagar, que no será aplicable en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 67º— La Superintendencia Nacional de Contribuciones remitirá al Tribunal Fiscal para su resolución, las reclamaciones que formulen los contribuyentes, siempre que se refieran al sentido de las disposiciones legales aplicables y no a la corrección de la base contable de sus declaraciones.

La Administración Tributaria no admitirá las reclamaciones en que los contribuyentes objeten más del 80% del monto de los impuestos liquidados, si no se acompaña el documento que acredite que han pagado el monto admitido más el 20% del impugnado.

Dichos montos deberán ser depositados en una cuenta especial del Banco de la Nación, a la orden de la Superintendencia Nacional de Contribuciones. Resuelta favorablemente una reclamación, la Superintendencia Nacional de Contribuciones devolverá el exceso que resulte, dentro del término máximo de 15 días.

Las restituciones serán hechas con cargo a la mencionada cuenta especial.

La Superintendencia Nacional de Contribuciones elevará al Tribunal Fiscal las reclamaciones que haya resuelto desfavorablemente, sin exigir el pago de los tributos cuando la apelación se haya presentado dentro del término de 15 días de notificada su resolución. Vencido el plazo señalado, podrá conceder la apelación previo pago del total de la deuda tributaria, de conformidad con lo prescrito por el artículo 29° del Código Tributario.

ARTICULO 68°— El Ministerio de Hacienda y Comercio podrá formular de ser necesario el Plan de Ejecución de Gastos hasta el término del ejercicio fiscal de 1968, que contendrá los egresos a realizarse cada mes sobre la base de los ingresos reales de que disponga para hacer frente a los mismos, manteniendo la proporción con los egresos establecidos en el Presupuesto Funcional de la República. Dicho Plan previa aprobación del Consejo de Ministros, será comunicado a los diversos Titulares de los Pliegos, al que se sujetarán obligatoriamente. La Contraloría General de la República y la Dirección General del Tesoro cuidarán del estricto cumplimiento de lo establecido por el presente artículo.

ARTICULO 69°— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de su promulgación, en forma integral o fragmentariamente, por títulos.

ARTICULO 70°— Corresponde a los Ministros de Hacienda y Comercio, de Educación Pública, de Fomento y Obras Públicas y de Relaciones Exteriores, cumplir y hacer cumplir de manera especial las disposiciones de esta ley, en lo relacionado con sus respectivos despachos.

ARTICULO 71°— Deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se oponga a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos sesentiocho.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO, Senador Secretario.

ALEJANDRO ALBERDI CARRION, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos sesentiocho.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Raúl Ferrero